



NOTA INFORMATIVA Nº 97/2017

EL TC ADVIERTE QUE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA ES CONSTITUCIONAL SÓLO SI SE INTERPRETA QUE NO EXCLUYE EL TRÁMITE DE ENMIENDAS PARA LA APROBACIÓN DE LEYES MEDIANTE LECTURA ÚNICA

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha dictado una sentencia interpretativa de conformidad con la Constitución en relación con la nueva redacción del art. 135.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC), que fue reformado el pasado 26 de julio. Dicho precepto fue recurrido por la Abogacía del Estado al no prever de forma expresa la posibilidad de que los grupos parlamentarios presentasen enmiendas a las proposiciones de ley tramitadas mediante el procedimiento de lectura única, circunstancia que, según el demandante, vulneraría el derecho de representación política del art. 23.2 de la Constitución.

En una sentencia de la que ha sido ponente el Magistrado Ricardo Enríquez, el Pleno dispone que *“no es inconstitucional el art. 135.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, interpretado en los términos establecidos en el fundamento jurídico 8, en el sentido de que su redacción no significa que excluya la posibilidad de articular un trámite de proposición de enmiendas y debate sobre ellas”*. En el citado fundamento, el Tribunal reconoce que el silencio que guarda el precepto respecto del trámite de enmiendas no supone que se prescinda de él; sino que debe entenderse como falta de una expresa previsión normativa.

El Tribunal afirma que corresponde ahora al Parlamento de Cataluña, en el ejercicio de su autonomía parlamentaria, regular la fase de enmiendas en relación con la tramitación de las proposiciones de ley por el procedimiento de lectura única, y debe hacerlo, en todo caso, respetando el derecho de participación política.

La sentencia señala que una hipotética exclusión de la posibilidad de presentar enmiendas vulneraría el derecho fundamental del art. 23.2 CE al restringir notablemente las facultades de participación de las minorías en el procedimiento legislativo, pues éstas sólo podrían expresar rechazo o aceptación, en su conjunto, y sin matices, respecto de una iniciativa propuesta por la mayoría parlamentaria.

De hecho, según la doctrina constitucional, el derecho de enmienda forma parte del núcleo esencial de la función representativa: es uno de los principales instrumentos a través del cual los diputados y grupos parlamentarios participan en el proceso de elaboración de las leyes y contribuyen así a formar la voluntad de la Cámara; es el instrumento a través del cual los parlamentarios manifiestan sus posiciones sobre las iniciativas legislativas, lo que permite a los ciudadanos conocer la posición defendida por sus representantes; y, finalmente, es un derecho que está al servicio del pluralismo político al permitir que la minoría pueda hacer propuestas y pronunciarse sobre las iniciativas de la mayoría.

De todo ello se deriva que el derecho de enmienda en el procedimiento legislativo entronca directamente con el derecho de participación política reconocido en el art. 23.2 CE, formando parte integrante del núcleo esencial de la función parlamentaria. En otras palabras, no es un mero derecho reglamentario sino un auténtico contenido central del derecho fundamental de participación política.

El Tribunal avala estos razonamientos teniendo en cuenta, además, tanto la autonomía de las cámaras y asambleas legislativas como los usos parlamentarios que pudieran desarrollarse en la interpretación y aplicación del mencionado precepto.

Madrid, 29 de noviembre de 2017